

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/75/2024

Por el que se sustituyen vocalías distritales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Contraloría General: Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Renuncia de una vocalía distrital

El diecinueve de marzo del presente año, se recibió en el IEEM la renuncia al cargo de vocal con efectos a partir del treinta y uno del mismo mes y año, de la siguiente persona:

No.	Distrito	Cargo	Nombre
1	Distrito 30 Naucalpan de Juárez	Vocal de Organización Electoral	Sergio Sven Hernández Reza

6. Propuesta de sustitución por la UTAPE

El veintidós de marzo siguiente, la UTAPE envió a la SE¹ la propuesta de sustitución de la vocalía distrital que se menciona en el antecedente 5, precisando, entre otras consideraciones, que dicha unidad preguntó vía correo electrónico al aspirante de la lista de reserva con la calificación superior, si es su interés ocupar una vocalía, quien rechazó la propuesta al cargo; por lo que se preguntó al aspirante de la lista de reserva con la siguiente calificación más alta, por correo electrónico, si es su interés ocupar la vocalía, quien respondió por la misma vía aceptando la propuesta. Asimismo, se indicó la forma en que quedaría constituida la junta distrital, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos

¹ Mediante el oficio IEEM/UTAPE/278/2024.

185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracción II, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con

los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II precisa que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 establece que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales del IEEM, así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de

selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, indica que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero refiere que en la integración de las vocalías distritales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 47, párrafo primero prevé que, a fin de garantizar el principio de paridad, para la integración de la propuesta se considerará una lista con las mujeres y los hombres con las más altas calificaciones, resultantes de la suma de la evaluación que se determine implementar, la valoración curricular y la de la entrevista.

El párrafo segundo precisa que las juntas distritales o municipales serán conformadas por ambos géneros, de forma alternada, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada vocalía.

Por su parte, el párrafo tercero, indica que en el caso de no contar con el número suficiente para esta integración para alguno de los géneros, se podrá optar por considerar a aquellas personas que estuvieran en la reserva de los distritos o municipios vecinos.

El artículo 50 establece que las vacantes del cargo de vocalía distrital que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia,

rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El antepenúltimo párrafo del artículo en mención prevé que en caso de que el género de la lista de reserva se agote en algún distrito, será designada la persona aspirante con la calificación más alta, del mismo género, con conocimiento de la CEVOD.

El penúltimo párrafo del mismo artículo menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, señala que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El párrafo segundo del artículo referido, precisa que cuando la persona propuesta no atiende o manifieste que no es de su interés ocupar la vacante ni continuar en la lista de reserva respectiva, se le dará de baja de ésta y se procederá a contactar a la persona que siga en la lista, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- No se reporte en un plazo de 24 horas a partir del primer intento de contacto.
- Manifieste su negativa a ocupar la vacante propuesta.
- No responda al correo o por la vía más expedita, en un plazo de 24 horas a partir del primer contacto.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción I, incisos a), b) y c), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.
- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafo primero, establece que las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se

ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de la renuncia presentada por la persona que se menciona en el antecedente 5 del presente acuerdo, quedó vacante la vocalía de organización electoral de la junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez para su sustitución definitiva.

En este contexto, a propuesta de la UTAPE se realiza la designación correspondiente en los términos siguientes:

Vocalía de organización electoral de la junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso b), del Reglamento, refiere que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía de organización electoral de la junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, se designa a **María Margarita Luna Granados**, quien ocupa la vocalía de capacitación en la referida Junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de capacitación, para hacer la sustitución se retoma lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento, que establece que en caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Por ello, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona que ocupa el primer lugar de la lista de reserva de ese género (masculino) correspondiente al distrito referido para ofrecerle la vocalía de capacitación; sin embargo, respondió por la misma vía, rechazando la propuesta.

Por lo anterior, atendiendo a lo señalado en el párrafo segundo, fracción II, del citado artículo, la UTAPE contactó por correo electrónico a la persona que continúa en el orden del listado, quien aceptó el

ofrecimiento de la vacante; por lo que se designa a **Norberto Eduardo Arciniega Rosas**, como vocal de capacitación de esa junta.

Ratificación de renuncia

Es preciso señalar que la persona que renunció a la vocalía de organización electoral perteneciente a la junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificó de manera personal ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

Cumplimiento de la paridad de género en la integración de las juntas distritales y municipales

Derivado de las renunciaciones de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales y municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas distritales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	24 (53.4%)	21 (46.6%)
Vocalías de Organización Electoral	19 (42.2%)	26 (57.8%)
Vocalías de Capacitación	27 (60%)	18 (40%)
Total	70	65

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	52 (41.6%)	73 (58.4%)
Vocalías de Organización Electoral	64 (51.2%)	61 (48.8%)
Total	116	134

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Como se observa, a la fecha se sigue cumpliendo con el principio de paridad de género en la integración de órganos desconcentrados con tendencia a favor del género femenino, lo cual es necesario a fin de revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han afectado a la mujer en el ejercicio de sus derechos laborales, políticos y sociales.

Por lo fundado y motivado, se:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDA

PRIMERO. Se dejan sin efectos, a partir del treinta y uno de marzo del año en curso, las designaciones realizadas mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024 de las vocalías distritales mencionadas en el presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Distrito	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	Distrito 30 Naucalpan de Juárez	Vocal de Organización Electoral	Sergio Sven Hernández Reza	Renuncia
		Vocal de Capacitación	María Margarita Luna Granados	Movimiento vertical ascendente

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	Distrito 30 Naucalpan de Juárez	Vocal de Organización Electoral	María Margarita Luna Granados
		Vocal de Capacitación	Norberto Eduardo Arciniega Rosas

TERCERO. Las sustituciones realizadas en el punto Segundo surtirán efectos a partir del uno de abril de dos mil veinticuatro, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas en el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye:

A la UTAPE para que:

- a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones, notifique a las vocalías distritales designadas el nombramiento y oficio de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.
- b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.
- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.
- d) Notifique a Sergio Sven Hernández Reza, María Margarita Luna Granados, así como a Norberto Eduardo Arciniega Rosas, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.
- e) Realice las acciones necesarias para que las vocalías designadas en este instrumento reciban la capacitación correspondiente.

A la DA para que:

- Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

- Informe a la junta y consejo distrital donde surte efectos las designaciones aprobadas en el punto segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, quien formula voto razonado, Lic. Sandra López Bringas quien formula voto razonado, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL





VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/75/2024

De manera respetuosa, formulo el presente voto razonado para señalar que, si bien coincido con los puntos de acuerdo en donde se aprobó la sustitución y los corrimientos atinentes -en esta ocasión designando a un hombre-, las razones por las que se arriba a tal determinación son diversas.

El Estado mexicano ha reconocido el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, de tal forma que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia –incluyendo este órgano máximo de dirección- se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental a la igualdad sustantiva consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal.

En el caso de la integración de órganos electorales (a través del acceso a una vocalía de este Instituto) se traduce en el empoderamiento a las mujeres, pero sin dejar a un lado a otros grupos en situación en desventaja (como podrían ser personas indígenas, afromexiquenses, de la diversidad sexual, de la tercera edad, migrantes).

En principio, en congruencia con mi postura en la designación y sustituciones, las Juntas Distritales y Municipales -desde mi perspectiva- deben conformadas de manera paritaria al ser un imperativo constitucional. Para lograr su materialización, se deben establecer los mecanismos para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, sin que ello se aparte del reconocimiento y tutela de grupos históricamente en situación de vulnerabilidad y/o discriminación.



En el presente caso, la persona propuesta para el cargo de la vocalía de capacitación en la Junta Distrital 30 de Naucalpan de Juárez asentó en el formato de registro su pertenencia a dos grupos en desventaja, por lo que, en esta ocasión considero que resulta pertinente la sustitución, sin que deba necesariamente designarse a una mujer de otro distrito que tuviera una calificación mayor para generar una compensación de género.

Si bien es cierto, en su totalidad las Juntas Distritales están compuestas mayormente por hombres y no mujeres (70-65), en el caso la Junta Distrital se encontrará integrado por 2 mujeres y 1 hombre (que además pertenece a dos grupos de las denominadas categorías sospechosas).

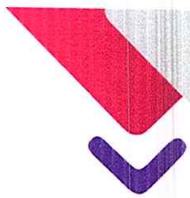
Por tanto, el ajuste para lograr una paridad en el total de las Juntas Distritales en aquellos asuntos que han sido aprobados en las últimas semanas y en las que manifesté mi disenso, o bien, en las que pudieran surgir; puesto que, en este caso existen al menos 2 mujeres, y sustituir al hombre para una compensación general podría generarse una discriminación indirecta o bien, una falta de reconocimiento y tutela a sus Derechos Humanos, lo cual resulta indispensable para el fortalecimiento de la vida democrática de nuestra entidad.

Para arribar a las razones expuestas, debo señalar que derivado de las intervenciones generadas al seno del Consejo General en la designación de las Vocalías Distritales y Municipales el pasado 5 de enero¹, solicité a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral (UTAPE) me informara las personas que fueron designadas o estando en lista de reserva, hubieran manifestado expresamente (formato que se proporcionó en el registro) pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad².

子

¹ Intervenciones que se advierten a página 46 y subsecuentes de la Versión Estenográfica.

² Oficio IEEM/CE/LDDC/11/2024 de once de enero de dos mil veinticuatro, y respuesta recibida a través del oficio IEEM/UTAPE/68/2024.



En respuesta a lo anterior, se cuenta con el formato en el cual la persona ahora propuesta para ocupar la vocalía de organización manifestó pertenecer a dos de estos grupos.

Debo reiterar que es mi convicción sostener que la paridad constituye un principio constitucional que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, por ello es que las leyes generales o locales que prevén a la paridad, no pueden interpretarse en su literalidad o buscar una simple tendencia, sino que se requiere la interpretación progresiva, para garantizar una posible igualdad de las mujeres en la integración de los órganos públicos de decisión, a fin de revertir la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público³.

No pasa desapercibido que en el acuerdo se afirma que *“a la fecha **se sigue cumpliendo con el principio de paridad de género en la integración de órganos desconcentrados con tendencia a favor del género femenino**”*, sin embargo, esto es falso, pues para arribar a esta conclusión, generan una sumatoria de dos órganos desconcentrados diversos, pues si bien es cierto las Juntas Distritales⁴ y Municipales⁵ tienen facultades similares, también es que las mismas tienen naturaleza diferente, tan es así que, se conforman de distinta manera, las primeras con una vocalía ejecutiva, de organización y de capacitación, mientras que las segundas se integran solo con las dos primeras vocalías; o bien, los órganos municipales no solo hacen cómputo y entrega de constancias de mayoría sino también asignación de representación proporcional de regidurías y ayuntamientos,

³ Tal como lo manifesté en el punto 8 del orden del día de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, visible en la versión estenográfica de la misma, a fojas 27,28 y 29.

⁴ Artículo 206 del Código Electoral del Estado de México (CEEM): Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

⁵ Artículo 215 del CEEM: Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo y un vocal de Organización Electoral.

mientras que en distritales sólo realizan cómputos y entrega de constancias de mayoría relativa, por citar un par de ejemplos.

De esta manera es, que se debe privilegiar que las mujeres accedan en igualdad de condiciones entre las y los integrantes en cada uno de los tipos de órganos (en el caso distritales), situación que sigue careciendo en su conjunto las vocalías distritales, pues como podemos observar, existen mayor número de hombres que mujeres en las juntas citadas:

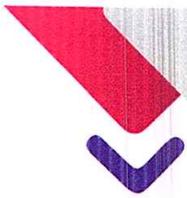
Vocalías distritales

Cargo	Mujeres	Hombres	Total
Vocalía ejecutiva	21 (46.6%)	24 (53.4%)	45
Vocalía de organización electoral	25 (55.6%)	20 (44.4%)	45
Vocalía de capacitación	19 (42.2%)	26 (57.8%)	45
Total	65	70	135

Sin embargo, en el caso particular, como ya se comentó en párrafos precedentes, la persona que se propone para la sustitución de la vocalía de organización que quedó vacante derivado de una renuncia manifestó al momento de la inscripción del concurso para integración de los órganos desconcentrados, que pertenece a diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de igualdad, en su dimensión material, constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables⁶.

⁶ Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.



Por ello es que, cualquier autoridad en materia electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos vulnerables en el ejercicio de sus derechos, esto con la finalidad de garantizarles el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, en un plano de igualdad sustancial.

En este tenor, los grupos en situación de vulnerabilidad deben contar con a una protección reforzada a para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad, sus derechos político-electorales, como el de formar parte de los órganos electorales.

Como derecho fundamental, la igualdad entre las personas, tiene por objetivo revertir una situación de desventaja, lo que posibilita la ruptura de estas desigualdades estructurales, las cuales están basadas en lo que se ha denominado categorías sospechosas, que no es otra cosa que la identificación del origen de la discriminación o trato diferenciado injustificado, a partir de criterios diversos.

La igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorezca la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfeto y excluyente del ejercicio de los Derechos Humanos.

De tal manera que, al considerar que la sustitución realizada a favor de un hombre que pertenece a 2 o más grupos en situación de vulnerabilidad. Por esta razón, es que dadas sus particularidades, en esta designación no se contrapone al principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural y son para



optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, pues los ajustes se pudieron realizar en sustituciones previas, o bien, en el caso siguiente (máxime que el órgano en lo individual está compuesto por dos mujeres).

Incluso, permitir que la persona propuesta ocupe el cargo, no sólo evita una discriminación indirecta, sino que puede generar una inclusión eficaz, lo que abona a su visibilización y respeto, principalmente para garantizar que, ejerzan plenamente los derechos que son titulares, sin limitaciones derivadas de su sexo, género, identidad o preferencia sexual, condición de discapacidad, de su religión, de su pertenencia étnica, o de su edad, o cualquier otra de similar naturaleza.

Lo anterior, es acorde a los principios constitucionales y convencionales, pues este Instituto debe hacer efectivo el ejercicio de la libertad e igualdad de las personas que se encuentren en alguno de los grupos considerados en situación de vulnerabilidad, a fin de maximizar su derecho a integrar órganos electorales; pues de lo contrario, se estaría restringiendo los derechos fundamentales de la persona propuesta.

En síntesis, inclusión de la propuesta, no genera por sí mismo un detrimento, pues pueden hacerse ajustes razonables en otros distritos para lograr la inclusión de todas y todos.

Por las anteriores consideraciones es que emito **VOTO RAZONADO**



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/75/2024 POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito manifestar, ya que discrepo de la argumentación del acuerdo en mención y, en consecuencia, emito el siguiente voto concurrente en los términos que a continuación expreso.

El caso versa sobre la vacante a la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, derivado de la renuncia de quién la ocupaba. En este contexto, a propuesta de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral (UTAPE), realizó las gestiones que señala el Reglamento en la materia, por lo que vía correo electrónico consultó a los dos aspirantes de la lista de reserva correspondientes, si era de su interés ocupar dicha Vocalía. El que ocupaba el primer lugar en la lista declinó la propuesta, por lo que el segundo en la lista, aceptó la propuesta. De esta manera, es que se presentó la designación correspondiente, para integrar dicha Junta.

De lo anterior, el acuerdo que se sometió a nuestra consideración y en el cual voté a favor, si bien coincido en el sentido de la decisión final de este máximo órgano de dirección, disiento exclusivamente de la parte argumentativa en la motivación titulada **“Cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Juntas Distritales y municipales”**.



En efecto, ciertamente en las Juntas Municipales se cuenta con una mayor participación de mujeres, pero desde mi perspectiva, en las Juntas Distritales no se está cumpliendo con una paridad de género en cuanto a su integración, ya que son órganos diferentes y no se podría considerar una sola estadística para dar cumplimiento a la paridad de género.

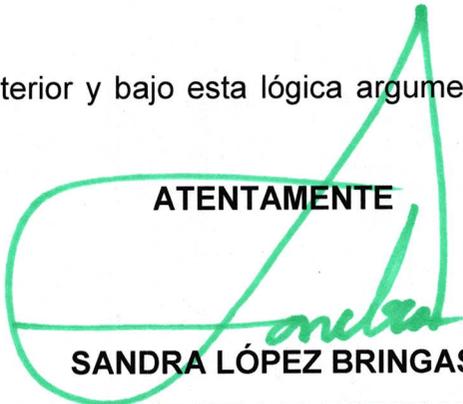
En este sentido, no comparto la forma en cómo se está abordando la parte considerativa, ya que se manifiesta lo siguiente:

“Como se observa, a la fecha se sigue cumpliendo con el principio de paridad de género en la integración de órganos desconcentrados con tendencia a favor del género femenino, lo cual es necesario a fin de revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han afectado a la mujer en el ejercicio de sus derechos laborales, políticos y sociales. “

Finalmente, y en congruencia con mis posturas anteriores sobre este mismo tema, es que discrepo de la parte argumentativa, pues es necesario tomar las medidas correspondientes para dejar de permitir que se incremente esta brecha de género en la integración de las Juntas Distritales. Por ello, se debe seguir trabajando en salvaguardar los derechos de los grupos menos favorecidos, los órganos electorales deben estar integrados en las mismas condiciones de igualdad, ponderando la paridad de género entre hombres y mujeres, para que la perspectiva de género resulte razonable, proporcional y objetiva.

Una vez precisado lo anterior y bajo esta lógica argumentativa, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE



SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL